

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para uera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la expresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 17 DE JUNIO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 591.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del presente mes me traslada la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion lo que sigue.—Circular núm. 84.—

S. M. la Reina se ha dignado expedir el decreto siguiente.—Atendiendo á que por el artículo 4.º de la Instruccion que tuve á bien mandar expedir con fecha 8 de Junio de 1847, se fijó el 10 y el 25 por 100 como máximo de los recargos que sobre los cupos de la contribucion territorial de cada pueblo pudiesen hacerse con destino á cubrir los déficit de obligaciones de los presupuestos provinciales y municipales hasta que una ley lo estableciere definitivamente; y considerando que cuando aquella disposicion se dictó consistia en 250 millones el cupo general de dicha contribucion para todo el Reino; que al llevarse á efecto el aumento de los 50 millones á la misma contribucion, aprobado en la ley de presupuestos de 21 de Junio de 1849, se dispuso por los artículos 5.º y 7.º de mi Real disposicion de 10 de Julio de aquel año, que no excediesen los recargos para aquellas obligaciones del máximo relativo á los cupos del repartimiento de los 250 millones: vistas las dudas suscitadas en el año

actual por la continuacion del cupo de los 500 millones, acerca de si para la imposicion de los recargos ha de servir de base el uno ó el otro cupo general; y teniendo presente por último que no rijiendo ya otro que el de los 500 millones, á él deben necesariamente ajustarse los recargos; pero que al mismo tiempo puede el tanto por ciento exigible por dicho concepto reducirse en beneficio de la riqueza territorial y pecuaria, sin perjuicio de las atenciones á que se destina su producto; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de la Gobernacion del Reino, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para llevar á efecto los recargos que se impongan en los pueblos sobre la contribucion territorial con destino á los gastos de interés comun, rejirán los cupos actuales del repartimiento de los 500 millones de dicha contribucion.

Art. 2.º Por ahora, y mientras se fija por una ley el máximo permanente de las cantidades que pueden exigirse por dicho concepto, solo serán recargados los cupos de los pueblos y las cuotas de los individuos por la referida contribucion con el 8 por 100 de su importe para cubrir el déficit de los presupuestos de las obligaciones provinciales, y con el 20 por 100 para el de las municipales, en lugar del 10 y 25 por 100 que respectivamente se señaló con este objeto en el art. 4.º de la referida Instruccion de 8 Junio de 1847. Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

llo.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1850.

—Bravo Murillo.—Y de la misma orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y puntual observancia por los Ayuntamientos de la provincia en la parte que les incumbe. Zamora 10 de Junio de 1850.—P. A. D. S. G.—
Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 592.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.
INSTRUCCION PRIMARIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me comunicó en 7 de Mayo último, lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice con esta fecha lo siguiente.—Considerando las particulares circunstancias, méritos y servicios de D. Francisco Riotord y Feliú, Director de la Escuela Normal de Palma, en las Islas Baleares, y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrarle para la plaza de Inspector general de Instruccion primaria que ha resultado vacante por promocion de D. José Francisco de Iturzaeta á la de Director de la Escuela Normal Seminario central de maestros del Reino.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 12 de Junio de 1850.—P. A. D. S. G.—El Vice-presidente del Consejo provincial:
Fermin Ladron de Cegama.

Concluye la Instruccion para la exposicion pública que ha de celebrarse en Londres en 1.º de Mayo de 1851.

SECCION TERCERA.

Manufacturas.

En esta seccion solo se colocarán las manufacturas concluidas, es decir, como circulan para el consumo.

- 1. Géneros.
 - Hilados y tejidos.
 - De lino, cañamo algodón y otras sustancias vegetales.
 - De lana, seda, y sustancias animales análogas.
 - Géneros lisos y labrados en el telar, igualmente los pintados, estampados y de realce, incluso lienzos y lonas, alfombras, calicós etc., hules de todas clases, encajes, tales y sus imitaciones, bordados y trabajo de aguja de toda especie.

- 1. Géneros.
 - Enfurtidos ó adheridos.
 - De pelo, crin y sustancias animales análogas.
 - de trapos, fibras y sustancias vegetales semejantes.

Telas finas, mantas, tapices, mantones, damascos, rasos, terciopelos, tabinetes, crespones.
Fieltros y sombreros, alfombras enfurtidas, y todo género de enfurtido, liso, pintado, estampado ó con realce.
Papeles de todas clases para escribir y decorar; naipes, cartones etc.

- 2. Manufacturas metálicas.
 - Oro y plata, cobre, cinc, hierro, acero, plomo, bronce, laton, aleaciones.

Vajilla de oro y plata y joyería, adornos de metal, botones, cerrajería, telas metálicas, y en general toda obra de hierro, rejas, balaustrés, morillos, tenazas, lámparas de bronce, obras de plaqué, melchior etc., cuchillería y adornos de acero.

- 3. Manufacturas de vidrio, porcelana, loza y alfarería de toda clase.

- 4. Manufacturas de sustancias vegetales.
 - Muebles y utensilios de casa, objetos trabajados al torno, cestería, esteras, madera, paja, cordelería, obras de paja, utensilios de cañamo, yerba, cauchuec & perca, tonelería etc.

- 5. Manufacturas de sustancias animales.
 - marfil, hueso, cuerno, pergamino, cuero, concha, pelo, pluma, cerda & Mangos y utensilios de cuerno, marfil y hueso; encuadernaciones, vainemina, cofres, arneses, botas, zapatos y cepillos.

- 6. Objetos pequeños y compuestos químicos.
 - Paraguas, vestidos, flores artificiales, franjas, redecillas, granates y juguetes; confitería, jabones, velas y bujías, lacres, obleas etc.

SECCION CUARTA.

Escultura, modelos y arte plástica.

En esta seccion se admitirán todos aquellos objetos, cualquiera que sea su materia, que ofrezcan bastante gusto y mérito para ser considerados como productos de las bellas artes.

De metal, sea simple, como oro, plata, cobre, hierro, cinc, plomo etc., ó compuesto como bronce, precipitados galbano plásticos.

4. Esculturas.

De sustancias minerales simples, como piedra mármol, piedras preciosas, arcilla etc.; ó compuestas de estas, como vidrio, porcelana etc.

De madera y otras sustancias vegetales. De sustancias animales, como marfil, hueso ó concha.

2. Obras de grabado en hueco y de relieve.

3. Adornos arquitectónicos en relieve ó colorido; y también aquellos que pueden serlo accidentalmente, como vidrios de colores, tapicería etc.

4. Mosáicos y obras de taracea.

De piedra. Tejas. Materias vitrificadas. Madera. Metal.

5. Esmaltes

Sobre metal. China. Cristal.

6. Materias y procedimientos aplicables á las bellas artes en general, incluso el arte de imprimir considerado como bella arte, la impresion de diferentes colores etc.

7. Modelos.

De arquitectura. Topografía. Anatomía.

Condiciones y limitaciones.

Los espíritus, vinos y licores fermentados, excepto los obtenidos de sustancias no usadas hasta ahora, no se admitirán sino en ciertos casos y con restricciones especiales; y los aceites, espíritus etc. deben presentarse en vasijas de vidrio muy fuertes para evitar accidentes.

Los artículos muy inflamables, como la pólvora y pólvoras fulminantes, algodón, fósforos etc., los animales vivos y frutos frescos y todo género perecedero que pueda alterarse y perderse en el tiempo que dure la exposicion no se admitirán sino en casos muy especiales.

SECCION PRIMERA.

PRIMERAS MATERIAS Y PRODUCTOS NATURALES.

DIVISION A.

Reino mineral.

Siendo de desear que las materias primeras se espongan juntamente con los productos del reino mineral para formar una historia y esplanacion de los procedimientos empleados para apropiarlos á la comodidad y regalo de la vida, la exposicion comprenderá: 1.º Ejemplos de los varios modos de extraer y preparar las primeras materias: 2.º Ejemplos de los métodos de reducir, trabajar y combinar las mate-

rias primeras para obtener los productos que pueden luego aplicarse á satisfacer las necesidades y el lujo del hombre.

Los surtidos que se envíen á la exposicion deben comprender solamente los que se distinguen: 1.º Por su escelencia, la novedad de su origen ó de sus aplicaciones; ó por la economía de su extraccion y preparacion; ó 2.º Los que merezcan llamar la atencion, como ejemplos ó ilustraciones de adelantos ó nuevos procedimientos de fabricacion.

DIVISION B.

Reino vejetal.

Entre los diferentes productos del reino vejetal los comisionados desean recibir principalmente aquellos que por su utilidad, novedad ó interés que ofrezcan en su aplicacion deban llamar particularmente la atencion del público; muestras escogidas de sustancias de uso comun, muestras auténticas de sustancias que tengan propiedades semejantes, pero que sean de distintos orígenes, como le arrow-rout sagu etc.; materias colorantes acompañadas de muestras pintadas que hagan ver su resultado; maderas finas en su estado natural, labradas y pulimentadas; toda clase de materias aplicables á las manufacturas de tejidos, cordelería, mimbrería, papel y otras semejantes.

Sin embargo, para la exposicion no conviene aquellos productos y objetos susceptibles de alterarse al cabo de algunos meses.

DIVISION C.

Reino animal.

Los productos naturales podrán exhibirse conjuntamente con los varios procedimientos y preparaciones conducentes á su mayor ilustracion, y aun en algunos casos se introducirá y colocará un objeto concluido para indicar el término y fin de una serie de preparaciones.

No deben enviarse objetos capaces de alterarse en algunos meses.

SECCION SEGUNDA.

MAQUINARIA.

DIVISION A.

Motores.

Esta clase de máquinas conviene verlas en movimiento, y se tomarán todas las disposiciones necesarias para que lo estén en cuanto sea posible.

DIVISION B.

Máquinas manufactureras.

Al disponer esta clase para la exposicion, se tuvo presente la conveniencia de separar los productos de los mecanismos que los producen, pero aquellos (los mecanismos) deber siempre ir acompañados de un suficiente número de ejemplos de las

EDICTO.

Núm. 595.

Don Antonio Estevez, Intendente honorario de la provincia, Administrador de Contribuciones directas de esta, y como tal Subdelegado interino de Rentas de la misma &c.

Hago saber: Que habiéndose denunciado como ruinoso una casa de la pertenencia de D. Hipólito Garcia consistente en la calle de Sta. Clara, de esta ciudad, lindante con otra de D. José Carlos Escobar y embargada á aquel para las resultas de la causa que se le formó con otros sobre defraudacion de contribuciones, se procede á la subasta de la citada casa, tasada en la cantidad de 2250 rs. de la que habrán de deducirse los cargos que tenga: si alguna persona quiere interesarse en la compra de dicha finca comparecerá á hacer postura en la Escribania del que refrenda, en la inteligencia que el remate ha de tener lugar en el dia veinte y cinco del corriente de once á doce de la mañana en los estrados de este Juzgado, para el que se cita por el presente edicto. Zamora 14 de Junio de 1850.—Antonio Estevez.—L. Angel Bustamante.

ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Cuelgamures de esta provincia, su dotacion consiste en fanega y media de trigo cada un vecino, y dos los que se afeitan en casa, pagados en el Agosto de cada año; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á el Ayuntamiento francas de porte hasta el dia 23 del corriente que se proveerá.

PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Valcalado, agregado con el inmediato de Reales, cuya dotacion consiste en dos celestas y media de trigo cada vecino, y tres los que se afeitan en casa, y ademas seis rs. por cada parto. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de este pueblo hasta el dia 20 del actual, francas de porte.

EL AVISADOR MUNICIPAL.

periódico quincenal de Administracion provincial y económica dedicado á los Ayuntamientos, sus Secretarios y Alcaldes pedáneos.

El periódico que se anuncia explicará con claridad como y en que clase de papel han de redactar los Ayuntamientos los expedientes, estados y demas noticias que las autoridades hayan recido en los quince dias anteriores, y los que conforme á lo mandado en las leyes y reglamentos orgánicos de los diferentes ramos de la Administracion deban igualmente formar y remitir en los quince siguientes al de la publicacion.

En una palabra, nuestro periódico tratará de todos los asuntos de Administracion que correspondan á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, y esto lo hará en el mismo periodo que hayan de cumplirse segun lo mandado por las autoridades.

Dedicada esta publicacion á los Ayuntamientos, sus Secretarios y Alcaldes pedáneos, creemos que no dudarán de la utilidad que su lectura ha de reportarles, porque á no dudarlo se evitará el que por descuido unas veces, y no comprender bien otras las instrucciones superiores, se les origine los perjuicios que son consiguientes.

EL AVISADOR MUNICIPAL saldrá todos los dias 1.º y 15 de cada mes, y circulará desde 1.º de Julio próximo.

Precios de suscripcion: franco de porte 40 rs. al año; la mitad á los Ayuntamientos, Secretarios y Alcaldes pedáneos de los distritos municipales suscritos, ó que en adelante se suscriban, á la Agencia de Bartolomé Velasco.

Imprenta de Pablo Vallecillo, calle de Malcocinado, núm. 3.

Primeras materias sobre que obran, y de las transformaciones que estas sufren hasta su estado de producto definitivo, para que la operacion y uso de la máquina se hagan perfectamente perceptibles.

La série completa de máquinas y herramientas que se emplean para la fabricacion de un objeto de uso comun, como un reloj, un boton á una aguja, acompañada de muestras del objeto y de sus partes en sus diferentes estados de fabricacion, es tan instructiva é interesante, que seria muy conveniente poder presentar muchas de estas séries en la exposicion.

SECCION TERCERA.

Manufacturas.

En esta seccion se presentarán las manufacturas concluidas, es decir, en el estado en que se entregan al consumo.

Para que un articulo sea admitido en ella deberá recomendarse por una ó mas de las siguientes circunstancias:

- 1.º Mayor utilidad, como por la permanencia de los colores, mejora de las formas y disposicion, en artículos de utilidad ect.
- 2.º Perfeccion en la mano de obra, como la nitidez de una impresion, la delicadeza de un engaste.
- 3.º Nueva aplicacion de materias conocidas.
- 4.º Uso ó introduccion de nuevas materias.
- 5.º Nueva combinacion de materiales, como de loza y metal.
- 6.º Belleza del dibujo en forma ó colorido con relacion á la utilidad.
- 7.º La baratura combinada con la escelencia del producto.

SECCION CUARTA.

Escultura, modelos y arteplástica.

Se colocarán en esta seccion todos los objetos cualquiera que sea su materia que lo merezcan, por su gusto y mérito en la ejecucion.

Deberán ser obras de autores vivos.

Las pinturas al óleo y á la aguada no se admitirán á no ser como ejemplo y verificacion de nuevas materias ó procedimientos, y en ningun caso los bustos y retratos.

Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) dar á este documento la mayor publicidad posible, y que sobre todo los dueños de fábricas y talleres y cuantos ejercen alguna industria tengan exacto conocimiento de su contesto, se ha servido disponer que ademas de insertarse en los Boletines oficiales, le recomiende V. S. á las personas influyentes de los pueblos, á las juntas de agricultura y de comercio, á las sociedades económicas y á las compañías industriales de todas clases, escitando de nuevo su celo para que procuren la concurrencia de nuestros productores á la exposicion de Londres, conforme á las instrucciones de la comision encargada de promoverla.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1850.—Seijas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....